



Ubicación 42947
Condenado ORLANDO SAAVEDRA
C.C # 19477854
(Sentenciado)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No.1219/20 del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 42947
Condenado ORLANDO SAAVEDRA
C.C.#19477854

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/08/2020 14:34

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

IMG_20200820_134912336~2.jpg; IMG_20200820_134856163~2.jpg; IMG_20200820_134841327~2.jpg;
IMG_20200820_134820100~2.jpg;

J. 16
N1. 42947

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 2:00 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Señores

Juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá

E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación al auto No 1219 de fecha 12 de agosto de 2020; por no estar de acuerdo con su argumentación.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

Orlando Saavedra

C.c. 19.477.854

Notificación:

E.p.c. la picota cobog

Km 5 vía Usme

Patio ere 1

T.D. 96853

NUI 959315

Anexo:

- Archivo adjunto del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2020

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION ARTICULO 176 LEY 906 DE 2004.**

Muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación al auto No 1219 de fecha 12 de agosto de 2020, por no estar de acuerdo con sus argumentos por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- El 12 de agosto de 2020 en auto No 1219, su despacho me niega el beneficio de prisión domiciliaria y me aplica en forma equivocada y poco profesional el principio de favorabilidad, que en ningún momento me favorece **Y SI VULNERA MIS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD POR PARTE DEL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA.**
- 2- **Desde mi primera petición le he aclarado al juzgado 16 de ejecución de penas, que solicito el beneficio de prisión domiciliaria del artículo 38 G del código penal ley 599 del 2000, ADICIONADO ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, porque es la ley que más me favorece, para mi solicitud de prisión domiciliaria con el 50% de la condena y llenar TODOS los requisitos que ordena la ley.**
- 3- **En 5 oportunidades he enviado al juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá aclaración e información DE QUE LA LEY 2014 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE MODIFICO EL ARTICULO 38 G Y AMPLIO LA PROHIBICION DE ALGUNOS DELITOS PARA EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA, NO ME COBIJA POR QUE SU EXPEDICION Y ENTRADA EN VIGENCIA FUE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL DELITO POR EL CUAL FUI CONDENADO OCURRIO CUANDO NO EXISTIA DICHA LEY.**

- 4- Según su despacho me aplica principio de favorabilidad, no aplicándome la ley 1709 de 2014 y si no me aplica esta ley no tendría beneficio de prisión domiciliaria, por ser para delitos inferiores a 8 años, lo cual no es mi caso ni reúno los requisitos de ley en dicha normatividad.
- 5- **Siempre he solicitado el beneficio de prisión domiciliaria del 38 G, con la adición del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, QUE ES LA LEY QUE MAS ME FAVORECE Y QUE SE PUEDE APLICAR A MI CASO EN CONCRETO Y SIN LA MODIFICACION QUE REALIZO LA LEY 2014 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019(QUE SE APLIQUE LA LEY 1709 DEL 2014 ARTICULO 38 C .**
- 6- Esta explicación que estoy presentando es de primer semestre de derecho, no entiendo a los funcionarios de juzgado con su amplia trayectoria profesional y jurídica como llegan una solicitud de prisión domiciliaria con argumentos tan pobres, como decir que para mí favorabilidad no aplican una ley que a mí me conviene y es la única con la que puedo solicitar este beneficio del artículo 38 G.
- 7- **He solicitado en 4 oportunidades el beneficio de prisión domiciliaria del ARTICULO 38 G CON LA ADICION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y SIN LAS PROHIBICIONES DE LA MODIFICACION DE LA LEY 2014 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE HAN RESUELTO DE LA SIGUIENTE MANERA:**
- **La primera solicitud la negó por que no reunía requisitos de tiempo; porque no se enviaron ni estudiaron los certificados de redención y conducta en forma completa.**
 - **La segunda por la prohibición de la ley 2014 del 31 de diciembre de 2019, lo que se explicó en esa solicitud y en 4 memoriales aclarando QUE ESA LEY NO ME PUEDE APLICAR EN MI CASO NI SUS PROHIBICIONES POR QUE NO EXISTIAN, EN EL MOMENTO DE LA CONDENA Y POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**
 - **En la tercera solicitud en auto interlocutorio 1061/20 de fecha 13 de julio de 2020, me manifiesta QUE CUMPLO CON EL REQUISITO DEL ARTICULO 38G,QUE TENGO EL TIEMPO NECESARIO QUE SOBREPASA EL 50% QUE MI CONDUCTA ES EJEMPLAR;PERO QUE ME NIEGA POR QUE LA DIRECCION DE ARRAGO EN MI DECLARACION**

JURAMENTADA PRESENTABA UNA A DIFERENTE A LOS RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS QUE NO TENIA LA A;
por lo cual decide negarme la prisión domiciliaria mientras se verifica el arraigo y dice UNA VEZ INGRESE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE EL ARRAIGO, INGRESE DE MANERA INMEDIATA LAS DILIGENCIAS PARA EFECTUAR UN NUEVO ESTUDIO DE LA PRISION DOMICILIARIA. lo que nunca ocurrió; porque también ordeno visita de manera inmediata utilizando los medios virtuales, lo que tampoco se realizó, cambie la declaración juramentada corrigiendo la dirección, envíe fotos y en la siguiente no tomo en cuenta la negligencia del juzgado en verificar el arraigo y cumplir las determinaciones ordenadas en este auto ni los errores por parte de sus funcionarios.

➤ En la cuarta y la cual realizo la reposición y en subsidio apelación, me la niega con el argumento que no me aplica la ley 1709 de 2014 por principio de favorabilidad, lo que es totalmente falso; porque lo único que realizo con esta decisión es vulnerar mis derechos fundamentales y buscar excusas sin lógica jurídica, ni sentido para negarme los beneficios que por ley me corresponden.

8- **Mi pregunta es por qué no se realizó la visita domiciliaria que se ordenó de forma inmediata y utilizando medios tecnológicos, porque no se me aplico, como lo solicite en todas mis peticiones, la ley 1709 de 2014, que es la que más me favorece, sin la modificación de la ley 2014 del 31 de diciembre de 2019, por no cobijarme dichas prohibiciones, ya que no tuvieron vida jurídica sino hasta el 31 de diciembre de 2019.**

9- Cumpló con el factor objetivo y subjetivo, no tengo procesos pendientes, ni antecedentes penales, mi conducta es ejemplar y reúno todos los requisitos exigidos en la ley para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria del 38 G, con la adición del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, sin las prohibiciones de la modificación de la ley 2014 del 31 de diciembre de 2019 por no tener vida jurídica sino hasta diciembre de 2019.

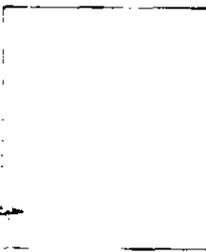
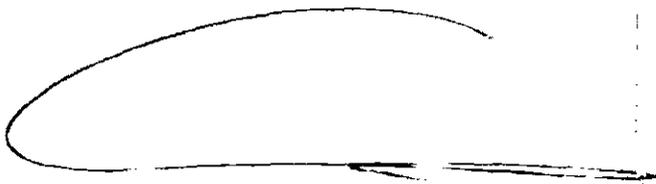
Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETESIONES

- 1- Se revoque el auto interlocutorio 1219/20 de fecha 12 de agosto de 2020 y en consecuencia **se me CONCEDA EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA DEL 38 G, CON LA ADICION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y SIN LAS EXCLUSIONES DE LA MODIFICACION DE LA LEY 2014 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, POR NO NACER A LA VIDA JURIDICA HASTA DICIEMBRE DE 2019.**
- 2- Se me aplique la ley 1709 de 2014 en su artículo 28, cuando no existían las exclusiones de la ley 2014 del 31 de diciembre de 2019.
- 3- Se realicen las acciones necesarias en protección y garantía de mis derechos fundamentales.
- 4- En caso de no estar de acuerdo con mi argumentación, le solicito enviar en forma subsidiaria al juzgado fallador de primera instancia el recurso de apelación sin dilación alguna.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



ORLANDO SAAVEDRA

C.C. No 19.477.854

NOTIFICACION:

E.P.C. LA PICCTA-COBGG

KM 5 VIA USME

PATIO ERE 1

T.D. 96853

UNI 959315



Ubicación 42947
Condenado ORLANDO SAAVEDRA
C.C # 19477854
(Ministerio Público)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No.1219/20 del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 42947
Condenado ORLANDO SAAVEDRA
C.C.#19477854

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JDO 16 N.I 42947///DESPACHO///ATF URGENTE RV: Recurso de reposición CONTRA AUTO 12/08/2020

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 12:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

REC. REP. ORLANDO SAAVEDRA J16EPMS.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 7:30 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Por este medio me permito remitir, como documento adjunto, el recurso de reposición que presento contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 68001 31 04 003 2011 00071 00

Ubicación 42947

ORLANDO SAAVEDRA

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 12 de agosto de 2020 (No. 1219/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor SAAVEDRA, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que desarrollan el principio de favorabilidad, no resulta procedente aplicar el contenido del artículo 38 G del Código Penal, debido a que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria del 29 de octubre de 2014 ocurrieron el 10 de septiembre de 2001, mientras que la Ley 1709 de 2014 (que adicionó el artículo 38 G al Código Penal) se promulgó el 20 de enero del mismo año, es decir, que dicho enunciado normativo *"es aplicable a todos y cada uno de los hechos que ocurrieron con posterioridad a la mencionada fecha"*, pero no a los delitos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma.

En criterio de este representante del Ministerio Público la anterior conclusión debe ser reconsiderada, por las siguientes razones:



Como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-619 de 2001) las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran previstas, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como aquel derecho acorde al cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."* Y también advierte esa disposición que *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

De acuerdo con ello la retroactividad de la ley no es la regla general, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su vigencia.

Sin embargo, en la aplicación de la leyes en el tiempo pueden presentarse situaciones jurídicas que, conforme lo tiene sentando la alta corporación, son inconclusas, como *"(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos."* (Sentencia C-619 de 2001).

Al respecto dijo:

"La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".

De ahí que en virtud de la irretroactividad de la ley la jurisprudencia haya expresado cómo *"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo."* (Sentencia C-529 de 1994).



Es así como el principio de favorabilidad penal se respeta cuando a un caso se aplica una ley derogada de efectos sustantivos pero vigente para el momento de los hechos (ultractividad), siempre y cuando sea más favorable que la norma actualmente vigente. De lo contrario, es decir, si la ultractividad significa un efecto menos favorable, debe darse aplicación a la ley posterior.

Ello de conformidad con lo que tienen previsto los artículos 43 y 44 de la Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 43. *La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40."*

"ARTÍCULO 44. *En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.*

Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena."

Con fundamento en los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales es del criterio del suscrito que para el caso del sentenciado ORLANDO SAAVEDRA, la sustitución de la ejecución de la pena establecida en el artículo 38 G del Código Penal le es aplicable retroactivamente por efecto del principio de favorabilidad, en tanto que si bien los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria del 29 de octubre de 2014 ocurrieron el 10 de septiembre de 2001 –cuando no existía el artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 2000 por la Ley 1709 de 2014-, el artículo 44 de la Ley 153 de 1887 refrenda la prevalencia de la ley favorable por oposición a la de carácter odioso o restrictivo, *"aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito"*, favorabilidad que se extiende, desde luego, a los sentenciados que estén purgando una pena, conforme lo precisa la misma ley.

Por eso, considera este Procurador Judicial, que el Juzgado debe entrar a pronunciarse sobre la posibilidad de conceder al señor ORLANDO SAAVEDRA el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000,



porque ésta disposición le es más favorable, así haya sido expedida después de los hechos por los que fue juzgado; pero además, porque su situación como persona sometida a la vigilancia en la ejecución de la pena no se encuentra consolidada, sino, por lo mismo, prevalida de la adquisición gradual de algunos derechos y beneficios legales durante el tratamiento intramural, los cuales pueden surgir de nuevas leyes o modificaciones al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta esos mismos principios y reglas, considera adicionalmente este representante del Ministerio Público que el estudio sobre la posibilidad de otorgarle al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria mencionado debe hacerse sin la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, pues, como se anotó en precedencia, los hechos delictivos ocurrieron antes del 30 de diciembre del mismo año, cuando entró en vigencia dicha ley; reitero, ello en virtud del principio de favorabilidad y el principio de irretroactividad de la ley penal restrictiva.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, examinar si el sentenciado ORLANDO SAAVEDRA cumple o no todos los presupuestos establecidos en los artículos 38 G y 38 B del Código Penal, que contemplan la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la vivienda del condenado.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No. 68001 31 04 003 2011 00071 00
Ubicación 42947
Interlocutorio 1219/20
Sentenciado Orlando Saavedra
Delitos Cohecho Propio, Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración a la solicitud presentada, en la cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria 38 G a favor del penado **Orlando Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.854 de Bogotá D. C.**, el despacho evaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- El 29 de octubre de 2014, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga - Santander**, condenó a **Orlando Saavedra** a las penas principales de **ciento veintinueve (129) meses de prisión y multa de sesenta y tres punto cinco (63.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, luego de hallarlo autor responsable de las conductas punibles de **cohecho propio, peculado por apropiación, y falsedad ideológica en documento público**.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- De otra parte, el 12 de agosto de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- Así mismo, el 25 de enero de 2017, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

2.4.- Aunado a lo anterior, en auto del **13 de marzo de 2017**, el Juzgado Quinto Homólogo de Bucaramanga - Santander avocó el conocimiento de las presentes diligencias, al tiempo que **Orlando Saavedra** fue capturado y puesto a disposición del despacho referido.



2.5.- Ahora bien, en providencia del 27 de junio de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, y el 14 de julio de 2017 se ordenó la remisión a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca, ante el traslado del penado al establecimiento penitenciario de ese municipio.

2.6.- Del mismo, modo el 24 de agosto de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas asumió el conocimiento de las diligencias, y el 30 de enero de 2018 ordenó la remisión a los Juzgados de esta ciudad, ante el traslado del penado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

2.7.- Por otra parte, en auto del 28 de marzo de 2018, el despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8.- Al sentenciado **Orlando Saavedra** se le ha reconocido redención de pena, así: **4 días** en auto del 25 de julio de 2018 y **1 mes y 7 días** en auto del 28 de noviembre de 2018, **5 meses y 2 días** en auto del 3 de febrero de 2020; **3 meses y 5 días**, en auto del 24 de febrero de 2020; **2 meses y 2 días**, en auto de la fecha.

2.9.- Mediante auto del 22 de octubre de 2019, esta sede judicial negó el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **Orlando Saavedra**.

2.10.- En auto del 12 de junio de 2020 este Despacho negó el sustituto de prisión domiciliaria por no cumplir con el presupuesto de carácter objetivo.

2.11.- En auto del 13 de julio de 2020 este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria debido a que la documentación que presentó para acreditar arraigo se contradecía entre sí.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

El condenado presentó memorial solicitando la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual advirtió que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y que se debe tener en cuenta la fecha de los hechos, por lo que no lo cobijan las prohibiciones incluidas por la ley 2014 de 2019.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la petición impetrada, así como la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:



¿Es plausible en el sub examine conceder al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con los presupuestos exigidos en el artículo 38 de la Ley 599 de 2.000, en virtud al principio de favorabilidad?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1.- De la procedencia del estudio.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Para su aplicación se ha de tener en cuenta que el principio de favorabilidad se encuentra intrínsecamente ligado al problema jurídico de la aplicación de la Ley en el tiempo, y por tanto, se debe tener como el umbral de su ejecución el principio de "Tempus regit actus", según el cual todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la Ley Vigente al momento de su ocurrencia. En palabras de la Corte Constitucional: "(...) la denominada *ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*"¹, y por tanto, a primera vista, está excluido de la Teoría General del Derechos la aplicación irretroactiva de la Ley.

No obstante lo anterior, en materia penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 Superior, se configura el principio de favorabilidad como una excepción constitucional a la irretroactividad de la Ley, toda vez que a pesar que, si bien las normas rigen a partir de su puesta en vigencia, "cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos", el legislador de 1991 estableció que cuando las condiciones normativas registradas en la ley lozana son benéficas para el condenado, esta se aplicará preferentemente a la anterior.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-619 de 2001, indicó:

"La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así,

¹ Sentencia C 763 de 2.002



en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se aplique aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales". (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos² y la Convención Americana de Derechos Humanos³.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento⁴.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁵.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁶.

² Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

³ Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁴ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁵ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁶ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005



De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁷.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁸.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debidó proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), **aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico**”.*⁹

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales se ha de determinar si en el caso del condenado **Orlando Saavedra** es procedente dar aplicación al contenido del artículo 38 Ley 599 de 2000, en ejercicio del principio de favorabilidad deprecado a su favor, en atención a que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias ocurrieron el 10 de septiembre de 2001 y que el prenombrado solicitó vehementemente la aplicación de la normatividad vigente al momento de los mismos.

Así las cosas, se observa en sub judice que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga - Santander, emitió sentencia en contra del condenado **Orlando Saavedra** el **29 de octubre de 2014**, con ocasión a la comisión de los punibles de **cohecho propio, peculado por apropiación, y falsedad ideológica en documento público**, los que tuvieron ocurrencia el **10 de septiembre de 2001**.

Por su parte, se establece que la Ley 1709 de 2.014, fué publicada en el Diario Oficial No. 49903 del 20 de enero de 2.014; surtiendo efectos a partir del día siguiente, es decir, del 21 de enero de la mencionada anualidad. Por tanto, los artículos 29, el que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2.000, y el artículo 107, el que deroga el artículo 3 de la Ley 1453 de 2.011, ambos de la Ley 1709 de 2.014, entraron en vigencia el **21 de enero de 2.014**; y por tanto es aplicable a todos y cada uno de los hechos que ocurrieron con posterioridad a la mencionada fecha.

Así las cosas, en el caso de **Orlando Saavedra**, es procedente aplicar el principio de **“Tempus Regit Actus”**, el que, como se explicó en precedencia, cobija la vigencia de las normas de manera ultractiva, toda vez que los hechos por los que se condenó al precitado ocurrieron el **10 de septiembre de 2001**, es decir con anterioridad al **20 de enero de 2.014**, día en que se expidió la aplicación del artículo 38 de la Ley 599 de 2.000; y por

⁷ Ver sentencia T-091 de 2006

⁸ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



tanto, el estudio de la prisión domiciliaria no debe ser tratado bajo la égida de la Ley 1709 de 2014, por no ser esta la ley vigente para la fecha de los hechos.

De igual manera, es del caso recordarle que la procedencia del principio de favorabilidad se aplica cuando existen dos normas que se pueden confrontar y respecto de las cuales existe una mas favorable, y para esta sede Judicial es claro que para el caso existe una ley posterior restrictiva y desfavorable a la vigente a la fecha de los hechos, ya que contempla prohibiciones en delitos contra la administración pública, en el punto de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria preceptuada en el artículo 38G del CP.; tal como lo plantea el peticionario.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- En consideración al fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. con radicado No. 2020 00868, por medio del cual se ampara el derecho fundamental de petición al condenado **Orlando Saavedra**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dispone:

Oficiar de MANERA INMEDIATA Y POR SEGUNDA VEZ a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, para que en el término de la distancia remitan a este Despacho los certificados de conducta y de cómputos por actividades válidas para redención por estudio, trabajo y/o enseñanza, que le figuren al penado **Orlando Saavedra**, en especial de los meses de junio de 2017 y de octubre a diciembre de 2017.

5.3.- Ingresó al Despacho memorial suscrito por el Doctor Jorge Eduardo Sánchez González, mediante el cual manifestó que ha actuado como apoderado del condenado **Orlando Saavedra** desde el 2017, y que ha tenido conocimiento de todos los autos proferidos por este Despacho. Sin embargo, advirtió que en el registro de actuaciones Siglo XXI obra que no se libra comunicación a la defensa porque no están registrados sus datos.

Por otra parte, esta Ejecutora advierte que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le reconoció personería como apoderado del condenado. Teniendo en cuenta la documentación e información que precede, se dispone:

A través de la Asistente Administrativa de este Despacho actualizar la información del Doctor Jorge Eduardo Sánchez González obrante en el sistema de gestión Siglo XXI como apoderado del condenado, con dirección para notificación Carrera 4 No. 18 - 50 oficina 2304 de esta ciudad, dirección electrónica smcjes@hotmail.com, y teléfonos 3214609652, 2811215 y 2842411.

5.4.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en el expediente, y notifiquense los autos a partir del reconocimiento de la personería jurídica para actuar, de los cuales no se haya podido notificar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado Orlando Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.854 de Bogotá D. C., por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

S

SHIRLEY DEL VALDE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

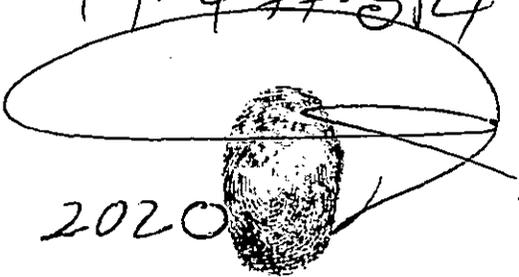
SAC/CASA

J E P

Orlando Saavedra
19.477.854

18-AGO

2020



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2020

La anterior providencia

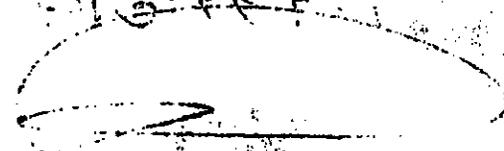
La Secretaría

3

10-12

10-12-10

10-12-10



10-12-10 OPA